



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 03 MAY 2017

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	LOTERÍA DE BOYACÁ
DEMANDADO:	LUCINIO PIÑA GUIO.
RADICACIÓN No:	150013331013200700229-00.

ASUNTO

Ingresa el proceso al Despacho (folio 380) para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la LOTERÍA DE BOYACÁ, contra el auto de fecha 30 de Marzo del año 2017, mediante el cual se decidió el incidente de desembargo, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, y se adoptaron otras determinaciones.

RAZONES DEL RECURSO

Argumentó la parte ejecutante, que el artículo 762 del Código Civil, define la posesión como la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Aseguró que para ser poseedor se requiere el corpus y el animus, y que para el caso se contaba con el primero y que del segundo se denotaba su ausencia, pues afirmó que los derechos que se refutan provienen de un contrato de promesa de compraventa de fecha 29 de agosto de 2013, y que de ahí se esté reconociendo el dominio ajeno.

Después de resaltar apartes de las declaraciones de Sandra Milena González, José Antonio Naranjo Arcos, Luis Aldemar Ruiz, y Edgar Orjuela, determinó que este último no era poseedor del vehículo de placas UQX-536, por el contrario que era el prometiente comprador, toda vez que indicó que si solicitaba se hiciera el traspaso del automotor era porque reconocía el derecho de dominio en otra persona, en la medida que aseveró que el poseedor, no haría solicitud o disposición para efectuar el traspaso de la propiedad, además advirtió que debería recordarse que el poseedor se reputa dueño y como tal no puede reconocer a otro como propietario.

Agregó que el señor Edgar Orjuela reconoció el derecho de dominio ajeno, al acudir a la audiencia de conciliación pues de lo contrario no debería haber asistido, dijo además que si no fuera así, no habría estado dispuesto a sufragar el dinero que correspondía para el traspaso, pues aseveró que todo vehículo de servicio público para perfeccionar la compraventa, debe presentar ante la Secretaría de Transito el respectivo paz y salvo de la empresa a la cual está afiliada y el contrato de vinculación del nuevo propietario, conforme a las previsiones del Ministerio de Transporte, algo que advirtió no cumplirse por le incidentante.

Advirtió que el incidentante tampoco desconocía a los que figuran en la carta de propiedad, pues indicó que el señor Orjuela aducía que en algún caso se vería en la necesidad de reclamar ante la persona que se lo vendió, esto es

al señor Aldemar Ruiz, de allí estimó que eso demostraba que él no ejercía actos de señor y dueño, sino que era un tenedor del automotor en virtud del contrato de compraventa.

Manifestó que el señor Orjuela estuvo al tanto del cumplimiento de la promesa del contrato de compraventa, más nunca ejerció los actos de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, de esta manera adujo que ésta condición, es requisito para poder connotar la posesión, pero se estableció que el reconocimiento de dominio ajeno hace que el titular sea un mero tenedor.

Sostuvo apartase de las consideraciones efectuadas al momento de la valoración de los testimonios por parte del despacho, pues advirtió que el incidentante tenía calidad de promitente comprador, más no poseedor, toda vez que si los señores Piña lo reconocieran como tal no lo habrían citado, por lo que señaló que esa era la justificación de que el incidentante era un mero tenedor, en la medida que los reconocía como propietarios del vehículo UQX 536.

Por otro lado, estimó que según el perito, el vehículo no contaba con los documentos al día, y que por tal motivo no se podía trabajar con el vehículo, de la misma forma que tampoco contaba con el mantenimiento, el seguro obligatorio, la revisión, la tarjeta de operación, y que además se encontraba demostrado que el bien embargado y secuestrado dentro del proceso de la referencia es de aquellos sujetos a registro, y que al efectuarse la consulta se encontró que el demandado Lucinio Piña Guio, ostentaba la calidad de propietario.

En ese sentido advirtió que de lo dicho, obraba plena prueba como lo era el certificado de tradición que estaba en el expediente, y que esta fue la razón por la cual se solicitó la respectiva medida cautelar; por lo que aseguró que estaba en desacuerdo con la condena en costas, pues sugirió que lo único que se había hecho era ejercer derechos conforme al ordenamiento jurídico.

Para concluir solicitó se revocara el auto de fecha 30 de marzo de 2017, por las razones expuestas y en su lugar se procediera a rechazar la solicitud de desembargo.

TRASLADO DEL RECURSO

En oportunidad, por secretaria se corrió traslado del recurso (folio 318), termino dentro del cual el incidentante y el ejecutado no se pronunciaron.

DEL AUTO RECURRIDO

Mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2017 (fls. 364 a 369.), notificada por estado electrónico No 13 del 31 de marzo del año en curso, el juzgado resolvió el incidente de desembargo y se levantó la medida cautelar de secuestro que recaía sobre el bien mueble denominado camioneta de servicio público con placas UQX 536.



381

CONSIDERACIONES

Previo a referirse al fondo del recurso, es imperativo verificar si el mismo fue allegado dentro del plazo legal. Se tiene entonces que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 167 del CCA, éste deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que resolvió el incidente de desembargo y se levantó la medida cautelar de secuestro sobre el bien cautelado, fue notificado por estado electrónico el **31 de marzo de 2017**, quiere decir que el término para interponer el recurso, transcurrió entre el día 3 y 5 de abril de 2017 y siendo éste radicado **el día 05 de abril** (folio 370), la impugnación resulta ser oportuna.

Ahora, debe decirse que la reposición tiene como finalidad que el emisor de la decisión judicial, tenga la oportunidad de **ratificar, modificar o reponer** la misma, siendo una exigencia imprescindible que el recurrente exponga y sustente los motivos por los cuales se encuentra en contra de la decisión adoptada.

Del caso en concreto

Valga señalar desde ahora, que no se repondrá la decisión impugnada en la medida en que a juicio de este despacho, se observaron todas las ritualidades procesales y sustanciales, que permitieron adoptar la decisión en la forma que se controvierte ahora por el ejecutante.

El disenso del demandante, radica en que a su juicio, no puede declararse poseedor del vehículo objeto de cautelas al incidentante, toda vez que considera que de las pruebas recaudadas, éste reconoce el dominio en una tercera persona y que entonces éste hecho, el de reconocer dominio ajeno, excluye el hecho de ejercer la posesión de un bien.

Por el contrario, a juicio del despacho, las pruebas recaudadas permiten inferir que el incidentante se comporta como un verdadero poseedor del bien mueble sujeto a registro que fue objeto de medidas cautelares y el hecho de tener la expectativa de obtener el traspaso del vehículo no avanza a constituir reconocimiento de dominio ajeno.

En el auto recurrido, se insistió en repetidas oportunidades en que el trámite del incidente de desembargo no se encuentra destinado para discutir el derecho de dominio del bien cautelado y si bien le asiste razón al ejecutante al señalar que el reconocimiento de dominio ajeno excluye la posesión, para el caso en concreto no puede decirse que por tener la expectativa de la realización del traspaso de la propiedad del vehículo, no se pueda tener como poseedor, por el contrario, como poseedor del bien, espera poder acceder a que los documentos de propiedad lo anuncien como propietario del bien.

Se refirió así mismo, que el derecho real de propiedad o dominio, se obtiene cuando confluyen sobre el mismo bien y en cabeza de la misma persona, el título y el mundo, el primero como hecho del hombre que genera obligaciones y el segundo como ejecución del título, para el caso en concreto, el título se encuentra en el contrato de compraventa que suscribió el incidentante cuyo objeto fue el vehículo objeto de medidas cautelares, el modo, sería el hecho de la inscripción en el registro automotor mismo que no ha podido obtener de parte de quienes en dicho registro aparecen como “propietarios” mismos a quienes les falta la posesión del bien, así las cosas, por el hecho de no confluir las dos circunstancias en cabeza del señor Edgar Orjuela, no puede decirse que no probó su condición de poseedor, por el contrario, fue el ejecutante quien no desvirtuó tal calidad limitándose ahora a indicar que el despacho no hizo una adecuada valoración de las pruebas recaudadas.

Por lo anterior, no solo resulta procedente sino que era necesario levantar la medida de secuestro que pesa sobre el vehículo de marras cuya posesión, **para la fecha de la diligencia de secuestro**, se encontraba en cabeza del incidentante.

En lo que tiene que ver con la condena en costas, debe decirse que al tenor del inc. 3º del numeral 10 del art. 597 del CGP, dicha imposición resulta un imperativo legal y por contera no puede volverse sobre ésta para revocarla pues el legislador previo, en el caso del numeral 8 ejusdem, es decir, el que nos convoca cuando la petición de desembargo viene de un poseedor que no estuvo presente en el secuestro, al resultar probada la calidad de poseedor se condene en costas a quien solicitó la medida, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Por lo anterior, se confirmará la decisión recurrida.

Ahora, en lo que toca con la concesión del recurso de apelación que fue interpuesto como subsidiario del de reposición, debe decir el despacho que si bien de conformidad con las previsiones del num. 2º del art. 322 del CGP, cuando se trata de apelación contra autos, ésta puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición, no lo es menos que el presente proceso ejecutivo, es de mínima cuantía y por ende de única instancia por lo que no procede entonces conceder apelación ante el superior funcional, criterio que como excepción al principio de doble instancia, no se considera lesivo del derecho de acceso a la administración de justicia¹.

Como consecuencia de lo anterior, se rechaza por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 30 de marzo del 2017, mediante el cual se resolvió el incidente de desembargo y se levantó la medida cautelar de secuestro, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Ver Corte Constitucional Sentencia C-103 de 2005.

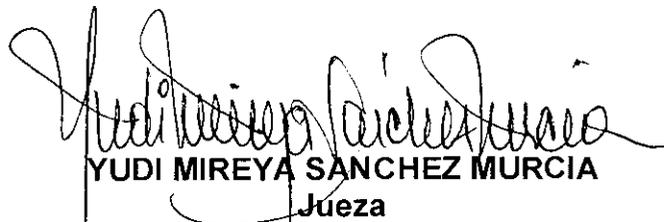


382

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición, propuesto por el apoderado de la Lotería de Boyacá, contra el auto de fecha 30 de marzo del 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

TERCERO. En firme esta decisión, cúmplase lo resuelto en el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 Publicado en el Portal
WEB de la Rama Judicial, Hoy, 04 MAY 2017, siendo las 8:00 A.M.
ERIKÁ JANET BARRERA CASZELAS
Secretaria

